



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Paños por
adelantado.

Año 1955

Sábado 9 de julio

Número 152

Presidencia del Gobierno

Decreto

Con notorio quebranto de las disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa, en unos casos, y en otros, por causas que no son a simple vista apreciables, se ha observado una frecuente irregularidad en el cumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución de las obras adjudicadas mediante subasta o concurso por los distintos Departamentos ministeriales.

Esta demora en las obligaciones contractuales, con abandono de las condiciones fijadas en los pactos, sin mediar alteración de los factores en ellos tenidos en cuenta y dentro de la normalidad económica conseguida, obliga a la intervención del Gobierno para comprobar la efectiva infracción de los preceptos cuando la hubiere, y usar de la acción coercitiva y punitiva adecuada, para salvaguardia del interés de la Administración y respeto de la Ley.

Con tal designio, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa aprobación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Si llegase el término de alguno de los plazos parciales sin que el contratista hubiese realizado las obras correspondientes, podrá la Administración adoptar las medidas necesarias a fin de recuperar el tiempo perdido, sin

perjuicio de que se impongan las sanciones establecidas y se llegue, incluso, a la rescisión de la contrata, conforme determina el artículo cincuenta y cinco del pliego de condiciones de trece de marzo de mil novecientos tres.

En las obras en curso de ejecución que no tengan programa de trabajo aprobado se considerarán como plazos parciales las anualidades que se hayan consignado para realizarlas. Para las obras que se adjudiquen en lo sucesivo, el contratista someterá a la aprobación de la Administración en la forma y en el tiempo que se fijen en el pliego de condiciones, un programa de trabajo en el que se especifiquen los plazos parciales y fechas de terminación de las distintas clases de obra, compatibles con las anualidades fijadas y el plazo total de ejecución.

Los plazos parciales obligarán a la contrata de la misma manera que el final.

Artículo segundo. Las medidas que la Administración adopte para recuperar el tiempo perdido, se recogerán en un nuevo programa de trabajo formulado por el director de la obra, de acuerdo con la empresa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el contratista hubiese incurrido en mora.

Si el contratista incumpliese el nuevo programa de trabajo, la Administración podrá asumir directamente la ejecución de la obra o encargar su realización a otro contra-

tista hasta alcanzar el ritmo establecido en el pliego de condiciones, utilizando toda la maquinaria y elementos materiales de trabajo y demás medios análogos afectos a la obra, pudiendo, incluso, subrogarse en los contratos celebrados con terceros para la adquisición de maquinaria o de materiales.

Artículo tercero. Los gastos que ocasione la ejecución de la obra por la Administración, bien directamente, bien a través de un nuevo contratista, serán satisfechos con cargo a las garantías especiales establecidas en el contrato, para asegurar la ejecución de la obra en los plazos convenidos.

Artículo cuarto. Con independencia de lo prevenido en los artículos anteriores, el incumplimiento por parte del contratista de los plazos y de la nueva programación prevista en el artículo segundo podrá motivar la inhabilitación temporal o definitiva, total o parcial, absoluta o condicionada, para suscribir contratos con la Administración, previa la formación de un expediente en el que se declare la culpabilidad del contratista en orden a las causas que hayan motivado el retraso.

Si del expediente se deduce la culpabilidad del contratista, todos los gastos que origine la ejecución de la obra en la forma determinada en el artículo tercero serán de cuenta del mismo. Si dicha culpabilidad no existiera, el exceso de gastos so-

bre el presupuesto contratado será de cuenta de la Administración.

El expediente, con la propuesta de sanción que se establece en el párrafo primero, será elevado a resolución del Gobierno por el titular del Ministerio a que las obras correspondan.

Artículo quinto Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Del «B. O. del E.» número 186).

Ministerio de Agricultura

Orden

Ilmo. Sr.: La importancia de los daños que la plaga denominada «Mosca de la Fruta» («Ceratitis Capitata Wied») ocasiona en los frutales los años en que las circunstancias meteorológicas favorecen el desarrollo de aquélla, aconsejan la adopción de medidas de defensa sanitaria contra referida plaga.

Existen procedimientos técnicos de eficacia considerable en la lucha contra esta plaga, y cuya aplicación aminora notablemente los perjuicios económicos, según se desprende de los resultados comprobados en experiencias que se realizan en España desde el año 1929, por los Centros especializados dependientes de la Dirección General de Agricultura.

Ahora bien, la facilidad de dispersión de esta plaga alrededor de su foco de origen, exige que los tratamientos alcancen a zonas extensas, pues su aplicación a una sola finca o a fincas aisladas, después de ocasionar el consiguiente gasto al agricultor cuidadoso que los emplease, no evitaría los daños que en la cosecha producirían las invasiones sucesivas de mosca que proliferarán en fundos cercanos no tratados.

Por otra parte, la venta de la fruta en el árbol que en muchas ocasiones se hace, produce una falta de estímulo en el labrador, que se desentiende de los tratamientos de defensa.

La Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908, determina las funciones encomendadas a las Juntas Locales de Plagas, cuyo cometido corresponde en la actualidad a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, pero ello no impide la colaboración que puedan prestar Organismos Sindicales actualmente existentes, colaboración ya prevista en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1940.

Todas estas consideraciones abonan la conveniencia de recoger la aspiración unánime de las provincias afectadas que se refleja en las conclusiones de la Conferencia Nacional Citrícola que ha tenido lugar recientemente, y la propuesta que, en su vista, ha elevado el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Primero. De acuerdo con el artículo noveno del Decreto de 13 de agosto de 1940, se declara incluido en el grupo C) del artículo octavo (plagas o enfermedades cuya extinción sea de utilidad pública o social), la denominada «mosca de la fruta» («Ceratitis Capitata Wied»).

Segundo. La Dirección General de Agricultura, a propuesta de las Jefaturas Agronómicas de las provincias donde se comprueben ataques de la «mosca de la fruta» y oído el parecer del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, señalará las zonas, especies y variedades de frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio en cada provincia, a fin de que los agricultores se provean de los medios necesarios para el mismo y de que las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias bajo los auspicios del expresado Sindicato, y

con la directa colaboración de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de la misión y cometido que se les asigna en la presente Orden.

Tercero. La dirección e inspección técnica, sistemas y productos a emplear, estarán encomendados a la Jefatura Agronómica correspondiente de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Agricultura a propuesta de los Centros especializados que de ella dependen, si bien la ejecución material de los tratamientos debe ser realizada por el propio agricultor directamente o colectivamente a través de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

Cuarto. Los agricultores cuyas fincas estén comprendidas en las zonas de tratamiento [obligatorio podrán realizarlo directamente ajustándose siempre a las normas técnicas fijadas, dando cuenta de su propósito dentro del plazo que se fije, a la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia a través de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos. Dicha Cámara remitirá urgentemente a la Jefatura Agronómica provincial la relación de tales fincas.

La Cámara Oficial Sindical Agraria comprobará la ejecución de estos tratamientos, y en el caso de que estime que los mismos no se ejecuten conforme a las normas técnicas establecidas lo comunicará a la Jefatura Agronómica respectiva a los efectos de lo dispuesto en el apartado siguiente.

Quinto. En las fincas cuyos propietarios no se acojan a la modalidad señalada en el apartado cuarto y en aquellas cuyo tratamiento directo haya sido comprobado como defectuoso o no realizado en el plazo fijado, será llevado a efecto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, por cuenta y riesgo del agricultor, a quien pasará el cargo de gastos producidos, de acuer-

do con los artículos quinto, sexto y séptimo de la Ley de Plagas del Campo, de 1908.

En este caso, la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá asumir directamente la ejecución de los trabajos o encomendarlos a una o varias empresas agrícolas o industriales, a quienes se exigirá el riguroso cumplimiento de las normas técnicas que se fijen. En todo caso dará cuenta de la resolución que adopte a la Jefatura Agronómica Provincial.

Sexto. La Cámara Oficial Sindical Agraria elevará a la Jefatura Agronómica provincial una relación previa y detallada de los gastos del tratamiento, la cual, una vez aprobada o modificada por dicha Jefatura, servirá de base para la fijación de los cargos a pasar a los agricultores.

Séptimo. Si como consecuencia de errores de tratamiento se originaran perjuicios a las plantaciones, las Cámaras, o en su caso las empresas agrícolas o industriales que realicen el tratamiento, vendrán obligadas a indemnizarlos.

Octavo. Los gastos de dirección e inspección técnica serán sufragados por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura que queda autorizada para la designación del personal facultativo que fuese preciso para la dirección y buena marcha de la campaña.

Noveno. En principio, toda fruta con huellas aparentes de ataque de moscas será destruida en origen tanto en almacenes como en otros sitios de contratación. Ello no obstante, La Dirección General de Agricultura señalará para cada campaña, y atendidas las circunstancias que concurran, el margen de tolerancia que estime adecuado a este efecto.

Cuando sean descubiertas en ruta o en destino partidas de fruta que debieron ser destruidas en origen, serán consideradas clandestinas y, por tanto, sujetos los infractores a las sanciones que establece la legis-

lación vigente del Servicio de Defensa contra Fraudes, y de modo especial el Decreto de 27 de marzo de 1953.

La vigilancia necesaria será ejercida por las Jefaturas Agronómicas que deberán inspeccionar a tal efecto los Centros de almacenamiento, contratación y mercado de fruta. Colaborarán en estos trabajos con dichas Jefaturas todos los funcionarios que sean requeridos de los Centros dependientes directamente o indirectamente de la Dirección General de Agricultura, así como el personal que, con carácter eventual, sea adscrito a este cometido.

Por los [Gobernadores Civiles, Alcaldías, Organismos oficiales y toda clase de entidades, se dará las máximas facilidades a los funcionarios encargados de la realización de este servicio.

Décimo. El incumplimiento de las instrucciones contenidas en la presente Orden ministerial sin perjuicio de lo establecido en el apartado noveno, será motivo de sanciones, de conformidad con la Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908; Real Decreto de 4 de febrero de 1929, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Undécimo. Se faculta a esa Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de lo preceptuado en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1955.—
Cavestany.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del «B. O. del E.» número 186).

Dirección General de Sanidad

Suspendiendo las exhumaciones de cadáveres y restos durante la época estival.

Excmos. Sres.: Constatando un peligro para la salud pública el practicar exhumaciones de cadáve-

res o restos mortales en época estival, aun cuando se rodee de las mayores garantías higiénicas.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Se suspenden las exhumaciones de cadáveres y restos mortales desde el día 1 de julio del año actual, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el 1 de octubre próximo, en que podrán reanudarse con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.º Se exceptúan únicamente de esta prohibición las exhumaciones que pudieran decretar las Autoridades judiciales, en virtud de las funciones que le están encomendadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1955.—

El Director general, José A. Palanca.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Del «B. O. del E.» número 183).

Providencias Judiciales

Burgos

Requisitoria

Arcárate Zarranz José Luis, soldado perteneciente al reemplazo 1954, hijo de Celestino y Ruperta, natural y vecindado en Pamplona (Navarra), calle María de la O, número 4, 2.º, de estado soltero, profesión carnicerero, de 22 años de edad, estatura 1'650 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz roma, barba poblada, boca regular, color sano, frente ancha, sin señas particulares, procesado en causa número 109 55, por supuesto delito de deserción; comparecerá en el término de veinte días ante D. Severino Martínez González, Teniente Juez Instructor del Regimiento de Caballería Cazadores de España, número once, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica en

el plazo señalado; rogando a las autoridades tanto civiles como militares la busca y captura de dicho individuo, el cual, caso de ser habido ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Burgos, 5 de julio de 1955.—El Teniente Juez Instructor.

Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos

D. Angel Falcón García, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de Burgos y accidentalmente del número dos de la misma y su partido,

Hago saber: Que por resolución de esta fecha, dictada en autos de quiebra seguidos por la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada «Sucesores de Lorenzo Asenjo», S. L., de Lerma, contra doña Matilde Saldaña Bueno, en nombre propio y en el de sus hijos menores Angel y Juan-Antonio Gómez Saldaña, y contra doña María Luisa Gómez Saldaña, vecinas de esta capital, he acordado convocar a Junta de Acreedores a aquellos cuyos créditos han sido reconocidos, para la graduación de dichos créditos, señalando para que tenga lugar las once horas del día 30 del actual, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos interesados, sirviendo el presente edicto de convocatoria.

Burgos, 4 de julio de 1955.—El Magistrado-Juez accidental, Angel Falcón García.—El Secretario, José Javier Pérez Bulto.

Roa

Cédula de emplazamiento

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Ramón Redondo Araoz, Juez de 1.ª Instancia de la villa de Roa y su partido, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos por el Procurador D. Manuel An-

tón de la Fuente, en nombre y representación de D. Toribio de Diego Salvador, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Moradillo de Roa, contra la herencia yacente de D.ª Obdulia Rodríguez Serrano, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina que fué de Fuenteleséped (Burgos), la cual falleció al parecer sin estar en su domicilio del pueblo antes citado el día 28 de diciembre de 1954 en estado de viuda de don Ramón Francisco Fraile, sin dejar sucesión, en reclamación de 150.000 pesetas e intereses legales de dicha suma hasta la del completo pago del principal reclamado, ha mandado que se emplace a las personas desconocidas que se consideren herederos de aquélla o con derecho a su herencia, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la publicación de esta cédula en el B. O. de la provincia, con carácter improrrogable, comparezcan en autos, personándose, en forma, bajo apercibimiento que, en otro caso, las parará al perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento ordenado expido la presente cédula en Roa a 4 de julio de 1955.—El Secretario, Julián Bravo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado

Aprobado el anteproyecto del presupuesto extraordinarios formado para la construcción de un edificio destinado a Centro Rural de Higiene y vivienda para Médico en esta localidad, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de

quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 669, número 2, de dicha Ley, en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Barbadillo del Mercado, 4 de julio de 1955.—P. El Alcalde, (ilegible).

Alcaldía de Valle de Tobalina

Habiendo sido formado por este Ayuntamiento el padrón de plagas del campo, correspondiente al actual ejercicio de 1955, se expone al público

en el Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes.

Valle de Tobalina, 4 de julio de 1955.—El Alcalde, B. Fernández.

Alcaldía de Condado de Treviño

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Treviño, 1 de julio de 1955.—El Alcalde, Eugenio Pérez.

Rafael Santa María Molins

Gestor Administrativo Colegiado

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales, Gestión de toda clase de asuntos en las Oficinas públicas.

Calera 43.-1.º - Teléfono 4280. - BURGOS